

**Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO 2013-00413**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

El señor EUCLIDES CASTRO ALCOCER, quien fuera demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, seguido por BERNA ROSA RUIZ MEDINA, solicita se le informe el procedimiento para obtener tres copias del proceso, con el fin de adelantar la diligencia de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo.

Revisado el portal de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se encuentra que el expediente radicado bajo el número 2013-00413 corresponde efectivamente a la liquidación de sociedad conyugal de los señores BERNA ROSA RUIZ MEDINA y EUCLIDES CASTRO ALCOCER, del cual se dictó sentencia el 3 de diciembre de 2013 y se encuentra actualmente archivado en la caja N°094.

Precisado lo anterior, habrá de comunicarle al señor EUCLIDES CASTRO ALCOCER el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo, para lo cual por secretaría habrá de elaborarse la correspondiente solicitud del expediente.

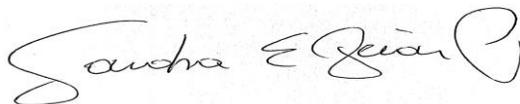
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Comuníquesele al señor EUCLIDES CASTRO ALCOCER a través de sus correos electrónicos, el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la correspondiente solicitud al departamento de archivo

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Ejecutivo Alimentos
RADICADO 2013-00608**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en la cual se advierte que esta no fue realizada correctamente, procede el Despacho a realizar en debida forma la liquidación adicional de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se hará continuando la anterior liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente forma:

Cuotas de alimentos	Valor
Liquidación del crédito y costas a diciembre de 2019	\$75.960.442
Cuota alimentaria de diciembre de 2019	\$1.038.810
Cuota extraordinaria de diciembre de 2019	\$1.038.810
Cuotas alimentarias de enero a julio de 2020 en razón de \$1.091.997 cada una ($\$1.091.997 \times 7 = \$7.643.979$)	\$7.643.979
Cuota extraordinaria junio de 2020	\$1.091.997
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS	\$86.774.038

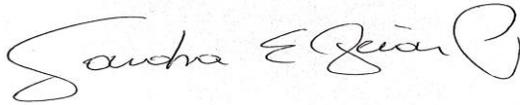
Títulos judiciales entregados	Valor
Títulos entregados hasta noviembre de 2019	\$67.052.359
460010001504242	\$1.038.810
460010001513963	\$2.132.294
460010001520317	\$1.038.810
460010001528119	\$1.038.810
460010001539258	\$1.038.810
460010001544882	\$1.038.810
460010001544957	\$159.561
460010001549521	\$1.091.997
460010001555963	\$1.091.997
460010001561383	\$2.241.467

460010001566712	\$1.091.997
TOTAL TÍTULOS ENTREGADOS	\$80.055.722
TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA	\$6.718.316

SALDO A PAGAR: SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTO DIECISEIS PESOS (\$6.318.316).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso y los que posteriormente lleguen hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación alimentaria a la señora PATRICIA LUCIA OROZCO DIAZGRANADOS, de anotaciones personales conocidas.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Divorcio
RADICADO 2015 – 00856

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, la señora ANA SILVIA SAENZ ZULETA, solicita se le aclare como es el pago mensual del acuerdo a que se llegó en el presente proceso, después de haber hecho la liquidación de los bienes, si empieza desde cero o va incluido el aumento anual de años anteriores y se le informe si es posible solicitar el aumento de dicha cuota.

Por otra parte, ANA MILENA GONZALEZ SAENZ, hija de los señores ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ y ANA SILVIA SAENZ ZULETA, presenta derecho de petición, solicitando el reembolso del último semestre universitario, ya que se acordó que el progenitor se comprometía a asumir la totalidad de su educación.

Teniendo en cuenta que las dos peticiones están relacionadas directamente con lo acordado en la providencia de fecha 12 de julio de 2016, se procederá a dar una misma respuesta a las peticiones.

Revisada la providencia mencionada se observa que se acordó lo siguiente:

“b) FIJAR una cuota de alimentos a favor de la señora ANA SILVIA SAENZ ZULETA y a cargo del señor ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, dineros que deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir de agosto de 2016, en cuenta judicial del Banco Agrario de este Juzgado, número 680012033007, a nombre de la señora ANA SILVIA SAENZ ZULETA.

c) FIJAR dos cuotas extraordinarias a favor de la señora ANA SILVIA SAENZ ZULETA y a cargo del señor ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) a pagar en el mes de junio de cada año; y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), pagadera en el mes de diciembre de cada año, pagaderos en la misma forma que la cuota alimentaria.

d) El señor ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, se compromete a asumir la totalidad de la educación universitaria de sus hijas mayores de edad, que al día de la audiencia son en total cinco semestres, uno de KATHERINE y cuatro de ANA MILENA.

(...)

f) A partir de la fecha de liquidación de la sociedad conyugal, la cual deberá ser informada al Juzgado, las anteriores cuotas alimentarias se reducirán a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) para la cónyuge y CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) para su hijo ROBERTO CARLOS.

g) En igual forma, a partir de la fecha de la liquidación, las cuotas extraordinarias se reducirán a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para la cónyuge y el mismo valor para el hijo, para un total de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) la de junio; y a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) para la cónyuge y el mismo valor para el hijo, para un total de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) en la cuota de diciembre.

h) Las anteriores cuotas alimentarias aumentarán en enero de cada año, en porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior.

i) En caso de incumplimiento en el pago de dos cuotas alimentarias, se informará al Juzgado para que se descuenten directamente por nómina.”

Revisado el sistema de consulta de procesos se observa que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2018 se aprobó la partición, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, tramitada en este juzgado radicado al número 2018-00075, siendo demandante la señora ANA SILVIA ZULETA SAENZ y demandado el señor ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ; por lo que según lo acordado en la providencia de fecha 12 de julio de 2016, a partir de octubre de 2018, la cuota de alimentos a fijada a favor de la señora ANA SILVIA ZULETA SAENZ se redujo a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000); la cuota extraordinaria de junio se redujo a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y la cuota extraordinaria de diciembre a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Cuotas a incrementarse en enero de cada año en el IPC del año inmediatamente anterior.

Respecto al aumento de la cuota, se le pone de presente a la señora ANA SILVIA SAENZ ZULETA que esto solo es posible a través de un proceso de aumento de cuota.

Por otra parte, para obtener el reembolso del semestre universitario, ANA MILENA GONZALEZ SAENZ, debe iniciar un proceso ejecutivo en contra del señor ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ.

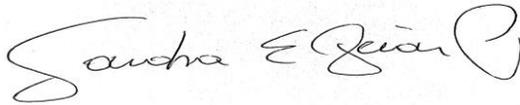
Establecido lo anterior, dese respuesta a las señoras ANA SILVIA SAENZ ZULETA y ANA MILENA GONZALEZ SAENZ.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a las señoras ANA SILVIA SAENZ ZULETA y ANA MILENA GONZALEZ SAENZ, dando respuesta a lo solicitado y remítase a los correos electrónicos: anasaenz1@hotmail.com y milenags06@gmail.com

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Ejecutivo Honorarios
RADICADO 2016-00193**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

En auto anterior se ordenó oficiar a NUEVA E.P.S. y COOMEVA E.P.S., con el fin de que se sirvieran informar la dirección de contacto de los demandados, entidades que ya dieron respuesta y en consecuencia se ordenará agregarlas al expediente y ponerlas en conocimiento del demandante.

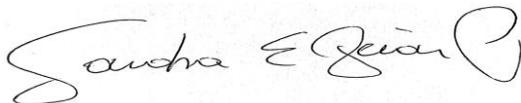
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por NUEVA E.P.S. y COOMEVA E.P.S., donde informan las direcciones de notificación de los demandados.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento al numeral anterior, remítase copia de las respuestas al correo electrónico calfredo65@hotmail.com

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2017-00555**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

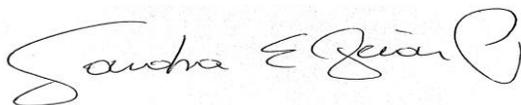
Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía electrónica por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos judiciales, una vez revisado el expediente, observa el despacho que la última liquidación presentada, esta hasta el mes de julio de 2020, por lo que se ordenara requerirlo para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena requerir a la parte demandante, para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Desacato
RADICADO 2018-00429**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

En escrito que antecede la apoderada especial de MEDIMAS E.P.S. manifiesta que se estableció comunicación con el accionante, donde se le manifestó que el medicamento EUTIROX – LEVOTIROXINA SODICA TAB. X 75MCG, fue autorizado para ser entregado en la farmacia PHARMASAN, medicamento que se encontraba disponible para la entrega, por lo que solicita se inaplique la sanción y multa.

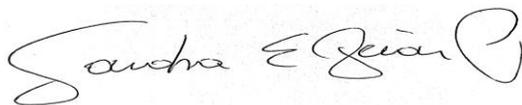
Con el fin de verificar la anterior información, se ordenará oficiar al accionante para que manifieste si le ha sido entregado a conformidad el medicamento ordenado por su medico tratante; que en caso afirmativo se entrará a dar cierre al incidente de desacato.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al señor DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, con el fin de que se sirva informar si MEDIMAS E.P.S. le ha hecho entrega del medicamento EUTIROX de manera oportuna.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Ejecutivo Alimentos
RADICADO 2018-00459**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

En escritos que anteceden, el apoderado de la parte demandante informa el fallecimiento del demandado y presenta la sustitución del poder. A su vez la nueva apoderada solicita su reconocimiento y la terminación del proceso por el fallecimiento.

Por otra parte, la demandante informa que está realizando trámites para la devolución de la póliza judicial 938205 de Liberty seguros, entidad que le solicita copia de la providencia que termine el proceso y la providencia que ordene el desglose de la póliza.

Para darle tramite a las anteriores solicitudes, sea lo primero reconocer personería a la apoderada en sustitución y habiéndose allegado el registro civil de defunción del demandado se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a la póliza judicial que informa la demandante, se pone de presente que para este tipo de procesos no se exige caución alguna y revisado el expediente no se observa que se haya aportado la póliza mencionada, por lo cual no se puede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

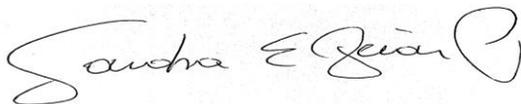
PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso por el fallecimiento del demandado.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Reconózcase a KAREN YESENIA CHINCHILLA GUTIERREZ, como mandataria judicial de la señora YENI ROCIO ROMERO VERDUGO, en sustitución de ANDRES FELIPE MATIZ CARRASCAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Negar la entrega de la póliza judicial solicitada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Aumento Alimentos
RADICADO 2019-00153**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con respuesta del Ministerio de Defensa. Pasa para lo pertinente. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Siete de Octubre de dos mil Veinte.

La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio OFI20-77138 MDNSGDAGPSAN, informa al Despacho que darán respuesta al Derecho de petición presentado por el señor PEDRO ELIAS SUAREZ, así mismo informa que en este mes de octubre se ajustará la cuota de alimentos ordenada por este Despacho en la suma de \$350.000= y descuento sobre las primas en porcentaje del 50% de lo devengado, habida cuenta que el Juzgado Sexto de familia de Bucaramanga les ordenó el desembargo que recae sobre el sueldo del señor SUAREZ respecto del proceso radicado al número 2017-00015.

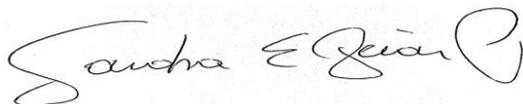
Precisado lo anterior y en aras de aclarar la situación que se viene presentando dentro del proceso que aquí cursó bajo el radicado 2019-00153, se ordena poner de presente a las partes lo informado por el Ministerio de Defensa Nacional

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE de presente a las partes, señores THALIA ESTEFANIA PEÑA SANTOS y PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA a través de sus canales electrónicos, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2019-00178**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil Veinte.

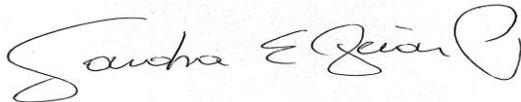
Teniendo en cuenta el escrito allegado vía electrónica por el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, donde informa que en ese Juzgado no existe ningún remanente, el despacho ordenara poner en conocimiento de la parte demandante señora SONIA ROCIO ACERO CARVAJAL el memorial en mención

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena poner en conocimiento de la parte demandante señora SONIA ROCIO ACERO CARVAJAL, el escrito allegado vía electrónica por el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**NulidadMatrimonioCivil
RADICADO 2019-00323**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

En escrito que antecede la apoderada de la demandante presenta un escrito de nulidad, manifestando no haber tenido acceso al expediente con el fin de descorrer traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo o en parte solo en los 8 numerales allí establecidos, dentro de los cuales no se encuentra lo señalado por la apoderada. Y el artículo 135 ibidem dispone que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en el capítulo de nulidades procesales y así se ordenará.

No obstante, se observa que las excepciones presentadas fueron trasladadas el 16 de marzo de 2020; periodo durante el cual fueron suspendidos los términos y a pesar de haberse levantado la suspensión de los términos, las partes no han tenido acceso al expediente y por lo tanto la parte demandante no ha tenido la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones de mérito y previas. Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones por el término de tres días las previas y por cinco días la de mérito, los cuales se contarán a partir de la notificación por estados del presente auto; para lo cual se ordenará remitir el link del proceso a los apoderados de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

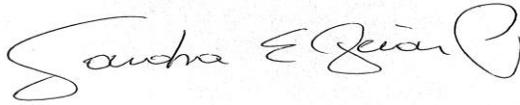
PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito por el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones previas por el término de 3 días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

CUARTO: Remítase el link del proceso a los apoderados de las partes, con el fin de obtener acceso al expediente virtual.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**



**Ejecutivo Alimentos
RAD: 2019-00470**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y en silencio. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil Veinte.

En razón a la constancia que antecede, procede el Despacho a dar aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3ero del artículo 446 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo De Familia De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBRAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma total de Veintiséis millones setenta y ocho mil doscientos veinticinco pesos mcte (\$26.078.225).

SEGUNDO: VERIFICAR en la plataforma del Banco Agrario de Colombia – sección depósitos judiciales - la existencia de títulos judiciales a favor del presente asunto. En caso de existir títulos hágase entrega de los mismos a la señora MARIA ISABEL BARRERA SUAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.840.681 sin que la entrega pueda exceder a las sumas aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



**CesacionEfectosCiviles
RAD:2019-00544**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora con solicitud de retiro de demanda. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 7 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Siete de octubre de dos mil Veinte.

La DRA. ANA PATRICIA BUENO MOGOLLON, apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

Dispone el artículo 92 del C.G.P., que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del diecisiete (17) de febrero se admitió la demanda ordenando la notificación de la misma a la parte demandada sin que a la fecha dicha carga haya culminado; Igualmente se observa que no se decretó medida cautelar alguna.

Precisado lo anterior, se tiene que resulta procedente acceder a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora y así habrá de decretarse sin que haya lugar a condena en costas.

Conforme lo expuesto, el Juzgado séptimo de Familia de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega a través del canal electrónico de la parte actora, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias respectivas en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Permiso Salir Pais
RADICADO 2020-00090**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

Vencido el término de traslado de la demanda ha de continuarse con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados para el próximo VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada. En caso de los apoderados se solicita sustituir el poder.

Así mismo se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que, en caso de no haberlo hecho, confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y los de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, éstas las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Remitir el link del proceso a las partes y sus apoderados, al igual que el link de la audiencia, una vez obtenido, a sus correos electrónicos.

CUARTO: Decrétese, practíquense y únense al expediente, los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbese declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: MARYOLY FONSECA GUTIERREZ y ALVARO RUIZ.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO

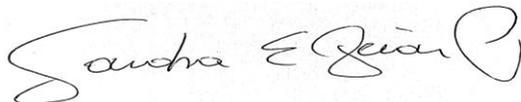
ENTREVISTA

Ordénese a la Asistente Social del Despacho realizar entrevista virtual privada y personal con la niña I.A.G., razón por la cual se cita para el día QUINCE (15) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Librese la correspondiente comunicación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a los señores YURI TATIANA GALVIS FONSECA y HERSON OMAR ALMEYDA PATIÑO, para que absuelvan el interrogatorio que se practicará en el Despacho.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**PrivacionPatriaPotestad
RADICADO 2020-00109**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil Veinte.

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, la señora BELQUIS VANESSA CELIS GALBAN mediante Defensoría de Familia promueve proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD contra el señor ELKIN JAVIER LANDAZABAL DUEÑAS.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado ELKIN JAVIER LANDAZABAL DUEÑAS, sin que a la fecha la parte actora haya realizado las respectivas diligencias para continuar con el trámite. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

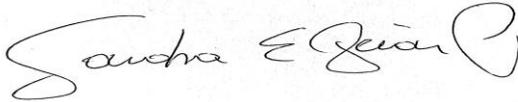
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, so pena de decretar el desistimiento tácito de la

actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Liquidacion Sociedad Conyugal
RADICADO 2020 - 00138**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

La señora IVONNE MARCELA SANCHEZ FORERO mediante apoderado judicial, instaura demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de CARLOS IVAN MARIN LUGO.

Mediante auto calendado el pasado veintitrés de julio del presente año, éste Despacho inadmitió el libelo, concediendo a la parte actora, el término de cinco (05) días hábiles, para subsanarla.

Habiendo transcurrido dicho término, sin que la parte actora hubiese subsanado los defectos de que adolece, con fundamento en el Artículo 85 numeral 7 del C. P. C., habrá de Rechazarse.

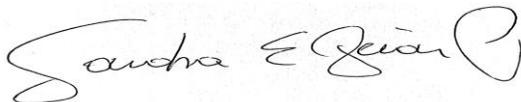
En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada mediante apoderado judicial por la señora IVONNE MARCELA SANCHEZ FORERO, contra el señor CARLOS IVAN MARIN LUGO.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**NulidadDeTestamento
RADICADO 2020-00165**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil Veinte.

Serial el caso continuar con el trámite del proceso de Nulidad de Testamento, sino fuera porque revisado el expediente observa el despacho que la no se envió la demanda a los demandados de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dispone el artículo 132 del C.G.P. “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.....”

Conforme lo anterior y a fin de evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, envíe la demanda y todos sus anexos vía electrónica a los demandados señores ALBERTO NÚÑEZ MARTÍNEZ, MARÍA TERESA NÚÑEZ MARTÍNEZ, CARLOS DUBAN URBINA, MOISES ALBERTO URBINA, CLAUDIA CRISTINA NÚÑEZ URBINA, TERESA URBINA JAIMES, BEATRIZ NÚÑEZ PINTO, HELENA NÚÑEZ SEPULVEDA, La entidad ALDEAS INFANTILES SOS, representada legalmente por la señora ANGELA MARÍA ROSALES RODRÍGUEZ y/o por quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda; El ASILO GERIATRICO CARLOS GUTIERREZ GÓMEZ CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO JUAN PABLO II, representada legalmente por la señora HILDA DE LAS MERCEDES AMAYA ALVAREZ y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; El extinto FONDO DE EMPLEADOS DE LA FABRICA MARIPOSA LTDA, “FEFAM”, representado legalmente por quien en otrora fuera su liquidador el señor NORBERTO CRISTANCHO CIFUENTES y/o por quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda; El señor SALOMON REY SILVA, MARTHA CECILIA SARMIENTO ACEVEDO y la FUNDACIÓN CONDE FLORIDABLANCA

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, solicita se le permita el acceso al expediente digital, por lo que se ordenara enviar el link para que pueda visualizar el expediente.

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

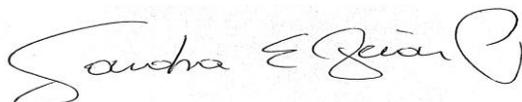
RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la parte demandante envíe vía electrónica la demanda y todos sus anexos a los demandados señores ALBERTO NÚÑEZ MARTÍNEZ, MARÍA TERESA NÚÑEZ MARTÍNEZ, CARLOS DUBAN URBINA, MOISES ALBERTO URBINA, CLAUDIA CRISTINA NÚÑEZ URBINA, TERESA URBINA JAIMES, BEATRIZ NÚÑEZ PINTO, HELENA NÚÑEZ SEPULVEDA, La entidad ALDEAS INFANTILES SOS, representada

legalmente por la señora ANGELA MARÍA ROSALES RODRÍGUEZ y/o por quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda; El ASILO GERIATRICO CARLOS GUTIERREZ GÓMEZ CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO JUAN PABLO II, representada legalmente por la señora HILDA DE LAS MERCEDES AMAYA ALVAREZ y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; El extinto FONDO DE EMPLEADOS DE LA FABRICA MARIPOSA LTDA, “FEFAM”, representado legalmente por quien en otrora fuera su liquidador el señor NORBERTO CRISTANCHO CIFUENTES y/o por quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda; El señor SALOMON REY SILVA, MARTHA CECILIA SARMIENTO ACEVEDO y la FUNDACIÓN CONDE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: Se ordena remitiendo el link correspondiente a la apoderada de la parte demandante para que obtengan el acceso al expediente digita, al siguiente email ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2020-00193**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través apoderado judicial por la señora CAROLINA QUINTERO RIPPE contra el señor CARLOS ALFONSO PARRA CORZO.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

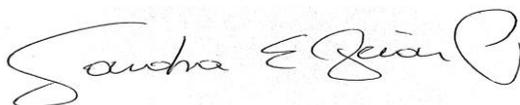
- a. El poder allegado no contiene el correo electrónico del apoderado de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que indica “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
- b. La escritura N° 152 de la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, no contiene la anotación que presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.
- c. Se debe especificar a qué conceptos corresponde el valor total de las pretensiones, individualizando y acumulando las pretensiones de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.
- d. Dentro del Escrito de medidas cautelares no se indican los bienes a embargar, no se allega la prueba documental, junto con el correo el electrónico de las entidades a oficiar.

En consecuencial el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga***



Divorcio

RADICACIÓN: 2020-00197

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil Veinte

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de mandataria judicial por la señora ZAIDA PEREA CAMACHO contra el señor LUIS FRANCISCO OROZCO MAYORGA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor LUIS FRANCISCO OROZCO MAYORGA a su correo electrónico: lf_9520@hotmail.com. y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste a través de mandatario judicial

TERCERO: Dese el trámite previsto en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: El Defensor de Familia adscrito a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

QUINTO: Mientras se resuelve el presente litigio, se fijan alimentos provisionales por el valor de un salario mínimo legal vigente, es decir la suma de novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos mcte (**\$980,657**) a cargo del señor LUIS FRANCISCO OROZCO MAYORGA, a favor de la señora ZAIDA PEREA CAMACHO, dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en título judicial del Banco Agrario en la cuenta judicial número **680012033007 - TIPO 1**, a favor de la señora ZAIDA PEREA CAMACHO, identificada con la cedula N 63.362.788 de Bucaramanga, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Para los efectos librese oficio.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. YANETH MARITSA ROA ZABALA abogada en ejercicio, como mandataria judicial de la señora ZAIDA PEREA CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ